

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**RADIVOY, GERARDO ADRIAN Y OTRA C/IDIARTE, BENJAMIN IDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. SA-00130-C-2023, para dictar sentencia;

RESULTA:

I.- Interposición de la demanda - pretensión:

El Sr. Gerardo Adrián RADIVOY DNI. 12.814.048 y la Sra. Patricia Silvana CASTRO DNI. 24.219.787, interpusieron demanda el 30/06/2023 por derecho propio y con patrocinio letrado por daños y perjuicios contra el Sr. Benjamín IDIARTE DNI. 14.295.943 citando en garantía a la Compañía aseguradora ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (Seguro del automotor – Póliza 4319019), por el cobro de la suma de Pesos Seis Millones Trescientos Once Mil Novecientos con 97/100 (\$ 6.311.900.97) y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse con más los intereses, costos y costas incluyendo intereses y actualización por depreciación monetaria.-

Relataron que el accidente de tránsito ocurrió el día 27 de Marzo de 2022, aproximadamente a las 20.15 hs. cuando circulaban en su automotor Marca Toyota Modelo Corolla XEI 1.8 M.T Dominio NCG 792 por la ruta de acceso a la Localidad de San Antonio Oeste, en la calle Automóvil Club Argentino, y al detener su marcha producto del frenado de un automotor que circulaba delante por encontrarse ante un lomo de burro, fueron embestidos en la parte trasera por el automotor Marca Ford Modelo Fiesta Dominio HMI 355, conducido por el Sr. Benjamín IDIARTE, quién se encontraba asegurado en el momento del hecho en la aseguradora ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (Seguro del automotor – Póliza 4319019).-

Manifestaron que el accidente se produjo por la impericia del Sr. Benjamín Idiarte, quien conducía de manera negligente, perdiendo el control de su automotor, conduciendo en exceso de la velocidad reglamentaria, sin realizar maniobra de frenado correspondiente, ni evasiva, provocando la colisión.-

Indicaron que producto de la absoluta y exclusiva responsabilidad del demandado, la Sra. Patricia Castro sufrió secuelas físicas que derivaron en la atención del especialista en Ortopedia y Traumatología por el Dr. Fernando Casal, quien indicó la realización de RMN de rodilla izquierda la que fue llevada a cabo en el centro DIAGNOSIS el

13/10/2022 de esta localidad. Del examen médico realizado y confirmado por la RMN, la actora padeció desgarro intra sustancia del menisco interno de la rodilla izquierda, que provocó hidrartrosis leve con edema de partes blandas. Por los traumatismos sufridos, se encuentra pendiente de continuar los tratamientos médicos indicados, y que ante la falta de respuesta de la Aseguradora aquí demandada, es que se encuentran pendientes de realización.-

De esta manera, el actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos de los Arts. 1717, 1726, 1727, 1757 y 1758 del CcyC, y la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y la Ley Provincial 2.942.-

Así, los daños y la valuación que reclama son:

Por daño material sobre el automotor, la suma de \$2.177.570,00.-

Por Lucro Cesante - Privación de uso, la suma de \$400.000,00.-

Por Incapacidad sobreviniente - Daño físico, la suma de \$2.434.330,97.-

Por Gastos Médicos y relacionados, la suma de \$300.000,00.-

Por Daño moral, la suma de \$1.000.000,00.-

Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y concretaron su petitorio.-

II.- Contestación de demanda y procedimiento:

Que, promovida la demanda, se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), y se ordenó correr su traslado.-

El día 01/09/2023, se presentó el Dr. Damian Leonart en carácter de gestor procesal del Sr. Benjamín Ido IDIARTE DNI. 14.295.943, -gestión que luego fuera ratificada-, y contestó la demanda en su contra negando cada uno de los hechos, impugnó las sumas reclamadas por los daños y rechazó cada uno de los rubros solicitados. Asimismo peticionó la aplicación del límite de responsabilidad por costas previsto por el Art. 730 in fine del Código Civil y Comercial - en adelante CCyC), y peticionó se cite a Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. CUIT N° 30- 50005130-9 conforme a la cobertura del vehículo DOMINIO HMI 355 mediante póliza N° 4319019, vigente al momento del hecho denunciado.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

Que, el día 26/09/2023 se presentó mediante apoderado ANTARTIDA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., -citada en garantía-, y reconociendo la cobertura vigente al momento del hecho ocurrido sobre el Dominio HMI355, sostuvo que en caso de corresponder y por no existir causal alguna de exclusión de cobertura frente al tercero damnificado, asumiría su responsabilidad en la medida y límite del contrato de

seguro.-

Adhirió a la contestación de demanda obrante en autos, solicitando que las costas del proceso sean impuestas en proporción al monto de condena.-

Fundó el derecho en la normativa aplicable del CCyC de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.-

Seguidamente en fecha 07/09/2023 y 06/10/2023 la actora contestó el traslado conferido por cada uno de los demandados, y ratificó en un todo su demanda.-

Así, y ante la existencia de hechos controvertidos el 11/10/2023 se fijó la audiencia del Art. 361 del CPCC, la que se celebró el 22/11/2023, con la comparecencia de las partes sin arribar a acuerdo.-

Así se abrió la causa a prueba.-

De esta manera, habiéndose producido la prueba certificada por el Actuario, el día 26/09/2025 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la actora el día 17/11/2025, no así la parte demandada y citada en garantía.-

Luego, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

III.- La cuestión a decidir:

En atención al relato de los hechos por las partes y la negativa del demandado y la Aseguradora, cabe determinar entonces cómo se produjo el siniestro entre los vehículos Toyota Corolla DOM. NCG 792 del actor, y el Ford Fiesta DOM. HMI 355 del demandado, los que circulaban por la ruta de acceso a la Localidad de San Antonio Oeste, más precisamente en la calle Automóvil Club Argentino el día 27 de Marzo de 2022.-

Por su parte, y en caso de que se haga lugar a la demanda, deberá determinarse la responsabilidad y la cuantificación de los daños y perjuicios reclamados.-

IV.- Derecho aplicable:

Es preciso delimitar el marco normativo aplicable a los fines de determinar la responsabilidad civil.-

En este caso resulta de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015-, ya que el hecho y los daños invocados ocurrieron el día 03 de Marzo de 2017.-

Como he sostenido en tantas sentencias donde la responsabilidad objetiva es la que la está en juego, cabe señalar que toda cosa riesgosa crea una responsabilidad objetiva del

dueño y del guardián, *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva"*, Art. 1757 del CcyC.-

Ya en el Código de Velez esta normativa resultaba aplicable, en relación a la teoría del riesgo creado por aplicación del Art. 1113 del Código Civil que imponía la responsabilidad objetiva. Esta norma prescribía -en el segundo párrafo- que: *"... En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe probar que de su parte no hubo culpa..... Esta era la consagración de la tesis que negaba toda diferencia entre el daño ocasionado "por" o "con" la cosa, puesto que en ambos el propietario respondía, a menos que probara que de su parte no hubo culpa. Y si el daño resultare "del riesgo o vicio propio de la cosa", ya no bastaba probar la falta de culpa (por ejemplo el caso fortuito), sino que era menester probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, sea el daño ocasionado "con" o "por" la cosa* (GUILLERMO A. BORDA, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. II, pág. 354, Ed. Perrot, Bs. As., 1983).-

Para el último supuesto, la Corte Suprema de Justicia en este sentido ha sostenido que *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (Fallos: 317:13 36, entre otros).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, tal lo expuesto en el artículo referenciado precedentemente (1757) y en el Art. 1722, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma cosa, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así *"La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño"* (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el

afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada como dueña o guardián de la misma acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, excepto disposición legal en contrario.-

Por otra parte, cabe decir que el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Ante ello, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Para la procedencia de esta indemnización, el Art. 1739 CCyC prevé que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

Por otra parte, cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus

defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

V.- Prueba:

Expuesta la normativa que regirá para este caso, debo analizar lo que ha surgido de la prueba aportada por las partes para su resolución, debiendo determinarse los daños ocasionados a los actores y su extensión a tenor de la prueba por aportada, o en su caso si la demandada ha podido revertir dicha cuestión, acreditando la culpa de la propia víctima o de un tercero por quién no deba responder, adelantando que ello no ha ocurrido.-

La prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15). Así, la carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Para ello, sabido es que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* autos "Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005, criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Así valoro que:

De la prueba pericial accidentológica presentada por el perito ALDO FABIAN CAPITAN agregada en fecha 24/04/2025 surge que:

DESARROLLO PERICIAL Y CONCLUSIONES: Puntos de pericia solicitados por la parte actora. Puntos de pericia solicitados por la parte citada en garantía. Pericial Accidentológica: Se designe perito único y de oficio y con especialidad en la materia a los fines que el mismo, teniendo en cuenta los elementos de prueba obrantes en autos y en la causa penal, realice una pericia accidentológica y determine lo siguiente: a) *Sentido de circulación de los vehículos intervinientes en el accidente de autos. Vehículo Toyota Modelo Corolla XEI 1.8 M.T Dominio NCG 792 circulaba por el acceso a la Localidad de San Antonio Oeste sobre calle Automóvil Club Argentino sentido de circulación este hacia el oeste, carril norte. Automotor Ford Fiesta dominio HMI 355, circulaba por el acceso a la Localidad de San Antonio Oeste por calle Automóvil Club Argentino sentido este hacia el oeste, carril norte.* b) *Lugar en el que se produce el punto de impacto. Atento a no existir relevamiento del momento del siniestro no se puede establecer un punto de impacto, solo puedo indicar zona probable de colisión o impacto. Ver infografía forense y planimetría adjuntada.* c) *Describa la ubicación del lomo de burro y señalización del mismo. 15 El lomo de burro se encontraba ubicado sobre calle Automóvil Club Argentino, a una distancia de 50 metros de la intersección de calle Ceferino Namuncura. El lomo de burro al momento de realizar la inspección por este Perito ha sido sacada del lugar, solo quedan vestigios de la extracción, conforme se ilustra en fotografías y planimetría del lugar del hecho. En el carril de la circulación norte que animaban los vehículos previos al impacto no se localizó al momento de la inspección señalización vial alguna.* d) *indique cual es la maniobra reglamentaria ante la existencia de un lomo de burro en la arteria. Conforme manejo seguro y a la defensiva velocidad, se sugiere guardar la distancia necesaria entre los vehículos que le preceden y principalmente aminorar la marcha en forma paulatina y lenta, mediante desaceleración de los vehículos.* e) *Describa la maniobra del demandado. Posible maniobra del demandado es compatible con falta de guardar distancia y velocidad que animaba la unidad.* f) *Describa la maniobra del actor. Posible maniobra del actor disminuye velocidad dado que vehículo que circulaba adelante del mismo desacelera por el lomo de burro que se encontraba en el lugar al momento del hecho.* g) *En definitiva cual ha sido la mecánica del accidente. En fecha 27 de marzo del año 2022, siendo las 20:15 horas aproximadamente, en momento y circunstancias que el vehículo marca TOYOTA COROLA, dominio NCG 792, circulaba*

por calle Automóvil Club Argentino de San Antonio Oeste, carril norte, sentido de circulación este hacia oeste, al pasar calle Ceferino Namuncura entre 40 a 50 metros estimativamente, vehículo que circulaba adelante del toyota realiza una desaceleración mediante frenado por existencia de lomo de burro, mismo comportamiento realiza el actor y en ese preciso instante es colisionado por vehículo Ford Fiesta, dominio HMI 355, conducido por el ciudadano BENJAMIN IDIARTE, quien transitaba mismo sentido y dirección, haciendo proyectar hacia adelante al vehículo embestido Toyota para luego impactar con el vehículo que freno en forma inicial. De acuerdo con el análisis de la mecánica de los hechos se desprende que la colisión se denomina impacto por alcance. h) Indique que factor humano intervino en el accidente. Factor probable de la producción del evento falla o error humano, carencia de guardar distancia y carencia de maniobra evasiva frenado o desaceleración de parte del conductor del vehículo Ford Fiesta. i) Indique a quien atribuirle la responsabilidad en el accidente de tránsito que nos convoca. No es función del perito atribuir responsabilidad siendo exclusividad del Juzgador. j) Evaluación de los daños sufridos por el automóvil del actor. Daños que presenta el Toyota Corola, parte trasera deformación de paragolpes, alma de paragolpes, panel de cola, deformación de tapa de baúl, bisagras, módulo de luz patente, ambos guardabarros traseros deformados, faros traseros, paragolpes delantero, parrilla. k) Especifique la desvalorización económica del automotor del actor con cita de presupuestos y valores oficiales del mismo. Teniendo en consideración el choque por impacto se sugiere tomar parámetros dentro del 10 % del valor de la unidad, dado que aun si el vehículo es reparado quedan huellas y vestigios del choque. Valor estimado a la fecha de la pericia vehículo similar característica Toyota Corola modelo año 2013, en buen estado de uso y preservación \$ 15.700.000. Extraído de compra y venta de página de mercado libre. l) Indique cual es el costo estimado de reparación (mano y obra y repuestos) de los daños derivados del siniestro en el automóvil del actor. Valor estimado actual para la reparación de la unidad siniestrada \$ 8.027.500,00 repuestos originales y mano de obra. m) Todo otro dato que considere de interés. Puntos de pericia solicitados por la parte demandada y citada en garantía - PERICIAL MECANICO-ACCIDENTOLOGICA: Solicito se designe perito mecánico accidentológica a fin que informe: 1° Describa la mecánica del siniestro. Por cuestión de cronología fue respondido en puntos anteriores. 17 2° Describa las características de la arteria de circulación de los vehículos que participan del siniestro. Calle Automóvil Club Argentino de doble sentido de circulación, con zona de loma de burro

al momento del hecho, vehículos involucrados circulaban por carril norte, sentido y dirección este hacia el oeste. 3° Determine el punto exacto de ubicación en que se produce el siniestro y puntos de impacto de los vehículos. El punto exacto de ubicación no es posible determinarlo por falta de relevamiento al momento del hecho, si se logra establecer una zona o área de impacto, ubicándolo al lomo de burro a una distancia de 50 metros de la intersección de calle Ceferino Namuncura sobre calle Automóvil Club Argentino, por ende, antes de la loma de burro entre 40 a 50 metros es probable que haya ocurrido el impacto. El vehículo del actor posee impacto en parte trasera de la unidad producto del choque por alcance, y sector delantero en momento que fue proyectado hacia adelante donde se ubicaba el vehículo que estaba adelante. Se entiende que el Ford Fiesta posee el impacto en su parte frontal. Vehículo que estaba adelante del Toyota es posible que tuviera contacto en su parte posterior o trasera de la unidad conforme mecánica de los hechos desarrollados. 4° Indique sentido de circulación de los rodados. Respondido en puntos anteriores. 5° Determine si existían señalización vial en el lugar en el que se produce el siniestro. En su caso describa la ubicación de los mismos y sentido de circulación que determinan. Por el carril donde circulan los vehículos involucrados no se detecto señalización vial alguna al momento de mi inspección. Al momento del hecho se desconoce por falta de relevamiento o intervención policial. 6° Indique la velocidad a la que circulaban los vehículos al momento del impacto. Atento a no existir relevamiento policial ni datos objetivos no puede determinarse. 7° Confeccione un croquis ilustrativo del siniestro. Se anexa al presente dictamen. 8° Indique posición final de los vehículos luego del impacto. 18 Se agrega en infografía forense. 9° Individualice el vehículo embistente y el vehículo embestido. Reviste calidad de vehículo embestido vehículo Toyota Corolla Dominio NCG 792 y embistente con vehículo que le precedía. Reviste calidad de embistente automotor Ford Fiesta dominio HMI 355. 10° Describa el punto de impacto recibido por el vehículo de la actora. Detallado en el presente informe pericial. 11° Luego de una inspección ocular del vehículo del actor, formule un detalle de daños existentes en el vehículo de la accionante vinculados con la mecánica del siniestro de autos. Indique costo de reparación. Conforme manifestación del actor el vehículo ha sido arreglado, por dicho motivo no se perito. Mecánica del accidente ya fue contestado en punto de pericias anteriores. Con respecto al costo ya fue cotizado con detalles de los presupuestos de repuestos originales y mano de obra de chapa y pintura.-

Si, tengo en cuenta que frente a las explicaciones brindadas por el perito ante el

planteo formulado por la demandada, debo decir que dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente sus respuestas y sus conclusiones.-

La pericia transcripta, ha dictaminado sobre el acontecimiento del hecho y las circunstancias en que ocurriera, los daños provocados y la desvalorización del vehículo, sin perjuicio de la impugnación hecha por la demandada a lo que el perito ha dado respuesta justificada.-

Por ello, y en atención al carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para que me aparte de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Los testigos aportados por la parte actora declararon:

El Sr. Rubenal Miguel RIOS dijo que tomó conocimiento del hecho porque el iba saliendo de San Antonio Oeste, y vió que había un choque múltiple, por lo que tuvo que parar y vió que era un choque en cadena donde había tres autos. Que allí hay un lomo de burro, pero no saben si iban a exceso de velocidad. Pudo ver que la parte trasera del vehículo estaba dañada. Que el hecho ocurrió como a las 08:30hs, y que los vehículos tenían las luces encendidas.-

Los testimonios de Héctor Edgardo FERREYRO y Mónica Patricia PESARESI, no pueden escucharse claramente toda vez que existe en el audio un ruido que imposibilita la claridad de los testimonios.-

Sin perjuicio de lo expuesto, puedo observar que el testimonio del testigo -cuyo audio se escucha- ha sido de buena fe, por lo que ha aportado mayor luz al siniestro ocurrido.-

Por ello en este sentido, cabe recordar que *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del*

declarante" (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

Deprueba informativa producida, se agregó informe del presupuesto acompañado del taller de chapa y pintura de "Pantalla".-

VI.- Responsabilidad:

De la prueba producida, ha quedado acreditado el siniestro acaecido en el tiempo y circunstancias que el actor dijera.-

En este sentido, cabe tener en cuenta que en similares supuestos al que hoy aquí se define, la jurisprudencia ha sostenido que: *"el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido"* (conf. CNCiv., Sala K, in re "Petta, Andrés Alberto y otros c/ Molina, Dardo Alberto s/ daños y perjuicios, del 8-11-2013, AR/JUR/108648/2013);

En igual sentido, se sostuvo que *"el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum"* (conf. CNCiv., Sala A, in re "García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios", del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).

Es de esta manera que el conductor del vehículo que embiste tiene la obligación de prever las eventuales consecuencias de su maniobra para no generar peligro a los demás usuarios de la vía, teniendo en cuenta su posición, dirección y velocidad, como asimismo la distancia de frenado del vehículo que conduce, teniendo conocimiento de las características de la calle por la que circula, los vehículos que van por ella, por lo que el demandado debió extremar su diligencia a fin de evitar la colisión.-

Es por ello que son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad Civil por

Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual”, Parte General, Tomo I, pág. 205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, “Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios” ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, “Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios” ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 “Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios”).-

Además, debe decirse también que en el caso no se ha acreditado la culpa de la víctima o de un tercero por el cual el demandado no deba responder, valorando para ello el resultado de la pericia accidentalológica, su carácter determinante de prueba científica, las declaraciones testimoniales, y la prueba documental aportada.-

En función de lo expuesto, corresponderá atribuirle responsabilidad al demandado el Sr. Benjamín IDIARTE como titular y conductor del rodado embistente marca Ford Modelo Fiesta, Dominio HMI 355, por el siniestro ocurrido, conf. Arts. 1716, 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC, Ley 24449, y siendo también co-responsable la citada en garantía la aseguradora ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (Seguro del automotor – Póliza 4319019). (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros), conforme la póliza contratada acompañada y la doctrina legal vigente del STJRN.-

VII.- El seguro contratado:

Considerando que la citada ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (Seguro del automotor – Póliza 4319019), ha asumido la cobertura dentro de los límites y alcances pactados mediante la póliza por ella acompañada, Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.-

Es así que la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

Ahora bien, con respecto a este punto, en los autos "LEVIAN, ROMUALDO

ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha dictado un fallo que poniendo en consideración los datos de la realidad económica como elementos indispensables para garantizar una resolución justa y con adecuada fundamentación legal (Art. 200 Constitución Provincial), no modifica su doctrina legal en cuanto a la forma en que deberá responder la aseguradora, pero actualiza el monto de la cobertura al momento de la presentación de la liquidación, cuando el monto asegurado al momento de la contratación del seguro, no sea suficiente para reparar la integridad del daño ocasionado. Así sostuvo nuestro tribunal que: *"por su parte, este Cuerpo ha sostenido desde el precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1) que la extensión de la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos presupuestos esenciales: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Se destacó también el principio según el cual el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada. (cf. Stiglitz R. Stiglitz, G., Contrato de Seguro, N° 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448), además de estar consagrado en el art. 61-2, Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Esta relación constituye el elemento esencial del vínculo asegurativo, ya que, desde una perspectiva económica, se concibe como una técnica o recurso destinado a compensar riesgos con el propósito de eliminar o neutralizar las consecuencias económicamente adversas de los eventos dañosos. (CNCom. Sala JUZGADO CIVIL, COM, MIN Y FAM SAO NRO 9 15 / 25 B, 19-12-87, "Guerini, E. c/Iguazú Cía. de Seg.", La Ley, 1987-B, 387). Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIVI728/2017/CS1 de fecha 14-12-23). Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean*

insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura. Sucede que la pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre 6 y 8 años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial. Cuestión que asume especial relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura. Se advierte así con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de tránsito. Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNSI - Se. 114/24 "Pedernera"). Por todo ello y debido a la evidente afectación de derechos esenciales de ambas partes -el derecho a la reparación plena de los damnificados y el derecho de propiedad del asegurado-, mantener el monto nominal de la cobertura del seguro pactada en el año 2016, aun con la aplicación de las tasas de interés fijadas por la doctrina legal, constituiría una limitación irrazonable de la reparación adecuada. En consecuencia, propicio al Acuerdo la declaración de inconstitucionalidad del límite nominal de cobertura inserto en las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 y de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente en la época de la emisión del documento y al momento del siniestro. El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el

organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena" STJRNS1 - Se. 02/25 "LEVIAN".-

Expuesto lo anterior y sin perjuicio de que las partes no lo plantearon en su oportunidad en atención a la fecha de interposición de la demanda - 30/06/2023 - y la fecha del dictado de esta sentencia, y en el entendimiento de que los Jueces estamos llamados a resolver para dilucidar la verdad objetiva de los casos y evitar el abuso del derecho -Art. 10 del CCyC-, no queda librado al azar y porque ha sido de público y notorio conocimiento que la inflación que existió y quizás existe en nuestro país, generará si hoy aquí no se resolviera al efecto, un enriquecimiento sin causa para la aseguradora, por lo que resulta la aplicación de este fallo de manera oficiosa por haber generado doctrina legal obligatoria.-

Es así que de las constancias del expediente, se advierte que la demandada en su contestación acompañó la póliza del seguro contratado. Allí se advierte que la cobertura fue asumida por la empresa bajo los términos y condiciones de la póliza contratada - Póliza N° 4319019 - la cual tiene como monto límite la suma de - RESPONSABILIDAD CIVIL SEGURO OBLIGATORIO ART. 68 LEY N° 24.449.- SO-RC 7.1 LIMITE POR ACONTECIMIENTO: \$2.300.000 SEGURO VOLUNTARIO CG-RC RES.39.927 SSN LIMITE POR ACONTECIMIENTO: \$23.000.000,00. - conforme plan de cobertura.- VIGENCIA Desde las 12:00 Hs. del 23/02/2022 Hasta las 12:00 Hs. del 23/04/2022 .-

En consecuencia, si al momento de la liquidación de estos daños la suma asegurada no alcanza a cubrir la reparación - y nótese que hablamos de una reparación plena e íntegra-, la cobertura termina siendo desproporcionada, y en definitiva, inconstitucional dado que desnaturaliza el derecho de indemnidad del asegurado y cercena el derecho de propiedad y las posibilidades de acceso a una reparación plena del daño por parte de las víctimas.-

Es por estas razones que surge procedente el análisis de una posible declaración de inconstitucionalidad oficiosa, ya que no fue planteada de forma expresa como dijera por la parte actora.-

A estos fines, debo tener presente que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su seriedad, gravedad y trascendencia, es una herramienta que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, en atención a la presunción de validez que emana de los actos dictados por los Poderes competentes del Estado, en

ejercicio de las funciones que la propia Constitución les atribuye" (cf. STJRNS3 "ARAVENA" Se. 1/07; STJRNS4 "MORETE" Se. 28/16)." (STJ. Autos: REQUIN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c). Expte. N° C-3BA-10-CC2012. Sentencia de fecha: 15/03/2018. Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).-

Por ello, y bajo circunstancias particulares, en resguardo de los principios constitucionales, ejerciendo el control de constitucionalidad difuso establecido en nuestra Carta Magna, e incorporado en el nuevo texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia conforme Ley 5777, art. 32 inc. 7., corresponde declarar la nulidad de la cláusula de límite de cobertura de la Póliza N° 4319019 y su monto, y por ende, la inconstitucionalidad actual (sobreviniente) del límite de cobertura establecido en la Resolución N° 36.100 del SSN vigente al momento de emisión de aquélla, si no resulta compatible con preceptos constitucionales tales como los Arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs, ni supera el control de razonabilidad del Art. 28 de la C.N. a la fecha del presente análisis, lo que la torna inoponible tanto al asegurado como a las víctimas del presente caso.-

Por todo ello y en atención a lo expuesto, estimo que corresponde aplicar el límite de cobertura mínimo para el seguro automotor obligatorio previsto en la Resolución de la SSN vigente al momento de la liquidación judicial del monto de condena, en sustitución del valor histórico incluido en la póliza (arts. 1, 14, 17, 19, 28 C.N.), y conforme aplicación de la doctrina legal del STJ vigente de acuerdo al Art. 42 de la L.O., y Art. 252 del actual CPCC conf. Ley 5777 - ex art. 286, si como dijera al momento de la liquidación, así ocurriera.-

VIII.- Análisis de los rubros Indemnizatorios - Solución del caso:

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, su cuantificación conforme la prueba producida tendiente a acreditar su alcance.-

El daño es *"todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades. (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"*; *"es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1 987-438)"*; ya que *"si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv.,*

sala B, 28/9/84, E.D.112-233)". Además, *"debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L.1998- C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño"*. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado \Responsabilidad Civil\, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33). En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que *"indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°)"*.-

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su límite en la forma en que ha quedado trabada la litis. Así, *"la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)"*. (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).

En este sentido, el actor reclama los siguientes rubros:

A.- Daño material:

Por este rubro los actores reclamaron la suma de \$2.177.570.-

Ha quedado acreditado con las pruebas aportadas que el daño se produjo en la parte trasera del vehículo.-

Para el caso, se acompañaron fotografías que, sin perjuicio de haber sido desconocidas por el demandado y la citada, en atención al testimonio brindado, puedo inferir que las mismas se coligen con el daño ocasionado.-

Por su parte, el perito también las introdujo en su dictamen, teniendo en cuenta que al momento de hacer la pericia el vehículo había sido reparado pero que como sostuvo al contestar la impugnación *"no hay duda de que cuando un vehículo experimenta un choque o impacto producto de un siniestro, y una vez adquirida la reparabilidad es evidente que en la inspección resalte la misma"*, las fotografías entonces sirvieron para

acreditar esa reparación demostrando el daño ocasionado.-

Por ello, aún cuando el demandado haya desconocido las fotografías, cabe otorgarles valor probatorio si coinciden con otros elementos de prueba, como en el caso que no se contradice con el testimonio ofrecido. La jurisprudencia, ha dicho: *“Las fotografías no son instrumentos públicos, ni privados, pues no son escritos y carecen de firma ... Son simples pruebas materiales, documentales en el sentido amplio del concepto..., brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción del juez con reproducciones de personas físicas, lugares o cosas. Para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad que representa, es decir, para aventar la sospecha de que se trate de una reproducción fraguada, no se necesita un reconocimiento expreso o formal, por el demandado o por testigos que hayan presenciado la toma... Basta que mediante declaraciones testimoniales u otros elementos de convicción que obren en el proceso, se pueda concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en que aquéllas no son trucadas, sino el resultado de una normal impresión de la imagen, a través de la lente, en la película sensible”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, “Ruz, Néstor Rodolfo y otro c/ Aguas Argentinas S.A s/ daños y perjuicios”, 07/marzo/2006, Microjuris MJ-JU-M-6945-AR).-

En consecuencia, tengo para mí que los daños materiales que sufriera el vehículo al ser embestido por atrás, han sido probados.-

Para su valuación, se acompañaron los presupuestos emitidos por Taller de Chapa y Pintura PANTALLA de Mario Oscar Schachtel mediante presupuesto N° 0001-00005926, extendido al Sr. Radivoy con fecha 06/06/2023, y que fuera reconocidos con la prueba informativa producida el día 18/04/2024.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma solicitada por el actor, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

B.- Daño emergente - Privación de uso:

Por este rubro los actores peticionaron la suma de \$400.000, con fundamento en la privación de uso del automotor por ser una herramienta de trabajo.-

Su importe fue estimado en la imposibilidad de uso por un lapso de 30 días para realizar reparaciones y obtener repuestos.-

A esos efectos, cabe tener en cuenta que debe computarse exclusivamente el lapso temporal necesario para la señalada reparación, ya que "el uso y goce del automotor es inherente al derecho de propiedad, y para una persona que trabaja la sola privación de uso de su automotor constituye un perjuicio indemnizable. Lo atendible es *"fijar el quantum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran"* (conf. CAp. en lo Civ. y Com. 1a Nominación- Santiago del Estero, 24/06/13; Rubinzal Online RC J 18321/13).-

En este caso y para cuantificar adecuadamente el rubro pretendido, debe tenerse en cuenta que el lapso de reparación del vehículo, -sin perjuicio de no haber sido estimado por el Perito como así tampoco en el presupuesto del taller acompañado-, entiendo razonable que ese lapso conlleva la reparación propiamente dicha dentro de lo que es el turno para ser atendido, obtención de los repuestos y eventuales demoras, estimando un lapso de al menos 4 días.-

Al respecto, se presume que quien tiene y usa un vehículo no lo hace por puro gusto sino por satisfacer una necesidad y contribuir al desarrollo de actividades de la vida en general, entre ellas, el desarrollo de actividades de esparcimiento tanto personal como familiar, como también para cumplir con obligaciones, cuya razonabilidad no puede desconocerse. La sola privación temporal del uso del automotor evidencia por sí misma la configuración de un daño resarcible. No es necesario ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho. De tal manera, no constituye un impedimento la omisión de poner de relieve cuál era el destino que se daba al automotor o la índole de la actividad que realizaba el titular del vehículo. El fundamento es que *"para realizar cualquier desplazamiento en condiciones similares a las proporcionadas por el automóvil propio, es preciso incurrir en gastos"* (CNEsp. Civil y Com., Sala 6°, 19/04/85, ED, 118-503; CNCiv., Sala E, 25/4/69, LL, 135-727).-

Por otra parte, no configura un obstáculo a la resarcibilidad la falta de recibos o documentos probatorios de uso sustituto ya que sería ciertamente engorroso y no siempre posible acumular los múltiples comprobantes cuya expedición no son

habituales. En defecto de prueba, la misma debe establecerse suponiendo un uso “standar” o medio, es decir, previendo un cierto número de traslados mínimos que cualquier persona necesita realizar diariamente. Si se pretende apartar de ese término “medio” debe probar la existencia de un perjuicio de mayor magnitud. Dado que el demandado, con la reparación en dinero, debe colocar al damnificado en situación económica equivalente a aquella en que se encontraría de no haber sucedido el hecho, es evidente que los gastos del reemplazo del vehículo integran el contenido del deber. Ello es así porque según los arts. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial, son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Las consecuencias inmediatas de un hecho son aquellas que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Las consecuencias mediatas son aquellas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.-

Considerando entonces que la indemnización se extiende sólo al plazo necesario para efectuar la reparación, corresponde cuantificar la privación del uso por el plazo de 4 días por considerarla razonable. Así, y ante la falta de prueba para su cuantificación, tendré en cuenta el costo estándar de un boleto de transporte comercial que existe entre Las Grutas y San Antonio Oeste, boleto que por ida y vuelta asciende a la suma de \$5.304,00, por lo que este rubro procede por la suma de \$21.216,00.-

El importe así determinado llevará intereses a la tasa del 8% anual desde el día 27/03/2022 (fecha del accidente) y hasta el dictado de esta sentencia, y de allí en mas deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

C.- Incapacidad Física Sobreviniente:

Por este rubro los actores reclamaron la suma de \$2.434.330,97.-

A los fines de determinar dicha incapacidad, necesariamente debo tener en cuenta lo que surge de la Pericia Médica incorporada el 13/02/2024 realizado por el perito médico designado el Dr. Hernán CHAHER quien dictaminó que:

DATOS PERSONALES DEL PERICIADO: Castro Silvana Patricia, Edad 48 años.
Acredita identidad mediante DNI. 24219783.

ANTECEDENTES: En fecha 28/03/2023, cuando se encontraba circulando como acompañante en vehículo automotor, es impactado desde atrás, por otro vehículo tipo sedán. Por la mecánica del evento, se produce traumatismo de rodilla izquierda, que impacta con el tablero de dicho automóvil. En los días subsiguientes al siniestro, presenta dolor, tumefacción, y limitación de los movimientos de la rodilla, consulta con el Dr. Casal, especialista en traumatología, quien le solicita RMN de la rodilla. En el examen complementario se informa, hidrartrosis leve, ligero edema de partes blandas, con desgarramiento intrasustancia del menisco interno, con diagnóstico del especialista de Síndrome Meniscal Interno, menisco patía degenerativa. Continúa en control médico, con analgésico, y colocación de hielo en el área afectada. Al momento de la presente evaluación no cumple ningún tratamiento. CONSTANCIAS MEDICAS: Documentación glosada al expediente ? Certificado Médico de fecha 29/04/2022, firmado por el Dr. Fernando Casal. EXAMEN DEL SEGMENTO AFECTADO: En el examen pericial se constata marcha eubásica, puede realizar marcha sobre talones y en punta de pies, en forma normal, y puede realizar cuclillas. La rodilla izquierda se constata fría, y con hidrartrosis, dolor a la movilidad activa y pasiva, en región de menisco interno. MEDIDAS ANATOMICAS COMPARATIVAS: ? Muslo Derecho: 44 cm de perímetro. ? Muslo Izquierdo: 44 cm de perímetro. ? Pantorrilla Derecha: 37cm de perímetro. ? Pantorrilla Izquierda: 37cm de perímetro. ? Rodilla Derecha: 36 cm de perímetro. ? Rodilla Izquierda: 38 cm de perímetro. CALCULO DE LA INCAPACIDAD Presenta, por síndrome meniscal no operado, con hidrartrosis, el 8% de incapacidad parcial y permanente. La Sra. Castro, presenta el 8% de incapacidad, parcial y permanente, por al presente siniestro. BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL. ALTUBE RINALDI.-

La pericia no ha sido cuestionada y no existe en el expediente otra prueba que revierta lo contrario.-

Cabe entonces tener en cuenta el carácter científico de la pericia, toda vez que no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.).-

Para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad derivada de un accidente, debe apreciarse la trascendencia de las lesiones sufridas, la aptitud para futuros trabajos, la edad de la víctima, los trabajos cumplidos, su formación laboral y/o profesional,

cantidad de personas a su cargo, etc.-

La jurisprudencia ha interpretado que, *"cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esa incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, en tanto que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable"* (Corte Sup. 15/7/1997, Fallos 320:1361).-

En suma, debe indemnizarse toda incapacidad que no existía antes del accidente, valorando las repercusiones estimables del menoscabo provocado a la víctima.-

Para determinar la indemnización tendré en cuenta la edad de la actora al momento del accidente, 46 años (fecha de nacimiento 06/05/1975), y su desempeño como ama de casa al cuidado de sus dos hijos convivientes, Alexey de 19 años de edad y Alina de 8 años de edad, y su pareja el aquí actor Gerardo Radivoy.-

A los fines de la cuantificación indemnizatoria debe tomarse entonces el Salario Mínimo Vital y Móvil que a marzo del año 2022 -fecha del hecho- ascendía a la suma de \$38.940, según resolución 4/22 del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social.-

Asimismo valoraré el grado de incapacidad sobreviniente arrojado por la pericia médica que lo determinó una incapacidad de tipo parcial y permanente del 8% Según BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL ALTUBE-RINALDI.-

Por lo expuesto, y aplicando la calculadora de indemnización que ofrece en su Página el Poder Judicial, este rubro prosperará por la suma de \$717.902,07 por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa.-

A partir de allí se aplicará una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha del dictado de esta sentencia. A dicho importe deberán aplicarse los intereses correspondientes desde el evento dañoso (27/03/2022) y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.-

D.- Daño Moral:

Reclaman los actores en su demanda la suma de \$1.000.000,00.-

Ahora bien, al daño moral por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los

sentimientos.-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En el caso que nos ocupa, puede inferirse la existencia del daño moral toda vez que el accidente acaecido ha afectado el espíritu y la tranquilidad de los actores al conducir.-

Por lo expuesto, estimo prudente fijar este rubro en la suma de \$1.000.000,00 por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -27/03/2022- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

IX.- Costas y honorarios:

En los términos del Art. 62 CPCC, corresponde imponer las costas a la parte vencida, por lo que el demandado y la Aseguradora, deberán pagar de manera concurrente las costas del proceso, no existiendo razones para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los profesionales abogados y peritos intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212; mientras que para los peritos se tendrá en cuenta la Ley 5069, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Gerardo Adrián RADIVOY DNI. 12.814.048, y la Sra. Patricia Silvana CASTRO DNI. 24.219.787, y condenar al el Sr. Benjamín IDIARTE DNI. 14.295.943, y a la citada en garantía aseguradora ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (Seguro

del automotor – Póliza 4319019), a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$3.916.688,07 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas al demandado y a la Citada en Garantía (conf. args. art. 62 CPCC).-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Augusto gerardo Collado y fernando A. Casadei en forma conjunta, en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Damian LEONART, en el 13% de lo que resulte del monto base a determinarse, con más el 40% en su calidad de apoderado. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los peritos intervinientes Hernan CHAHER y Aldo fabian CAPITAN, a cada uno, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

Para los peritos intervinientes se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de las pericias presentadas en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Notifíquese, Arts. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza